

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO
RADICADO: 2021-00128-00

Actuando como apoderado de la parte demandada, respetuosamente me permito poner en conocimiento la siguiente nulidad en el proceso de la referencia por una Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva e integración del contradictorio y clara falta de competencia en el proceso de expropiación que se adelanta por su despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones generales y específicas:

CONSIDERACIONES GENERALES

Las nulidades, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces, esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

a) Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva e integración del contradictorio.

De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. **115-12456** en sus anotaciones 2 y 3, se puede observar la existencia de lo siguiente:

*ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-06-1995 Radicación: 603
Doc: RESOLUCION 000309 DEL 1995-02-01 00:00:00 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$4.264.938
ESPECIFICACION: 480 VALORIZACION POR CARRETERA NATURALEZA JURIDICA
DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
A: CADAVID RESTREPO ALVARO*

*ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-11-1999 Radicación: 1063
Doc: RESOLUCION 004595 DEL 1999-10-27 00:00:00 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
DE SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$1.492.728
ESPECIFICACION: 480 MODIFICACION RESOLUCION #0309 DE 01-02-95
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS SANTA FE DE BOGOTA, EN CUANTO AL
PROPIETARIO Y VALOR NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MEDIDA CAUTELAR
(MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-
Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
A: CADAVID RESTREPO HUMBERTO X*

De lo anterior se puede extractar, que la parte demandante no vinculó al INVIAS dentro del proceso a pesar de haberlo vinculado dentro de la resolución de expropiación como se puede corroborar en el material probatorio aportado, por otro lado es claro que el INVIAS, tienen una relación jurídica sustancial con el predio, generándose de esta manera la existencia de una clara falta legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia de lo anterior una falta

de integración del contradictorio y del litisconsorcio necesario, vulnerando de esta manera el artículo 61 del C.P.G.

Artículo 61 del Código General del Proceso Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

b). falta de competencia en el proceso de expropiación:

Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es el **“del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**.

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el **“del domicilio” de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio**.

La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, siendo las siguientes posiciones:

- La sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fundo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciante del foro por la beneficiaria legal del mismo.
- Otra postura por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a las cuales es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”

La providencia CSJ AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos foros en cuestión, resolvió el

indicado debate al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las apreciaciones mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador.

Para arribar a esa conclusión se soportó **«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».**

La citada hermenéutica señaló que la Corte revela que se quiso **«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cubre (...) la disposición del mencionado numeral 10o del artículo 28 del C.G.P.»**.

La justificación de esa directriz muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art.16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».

Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida “en consideración a la calidad de las partes”, de ahí que, en

aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejerce un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuo jurisdictionis»

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).

El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

CONCLUSIONES

Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, debido a que la decisión que se pretende tomar es definitiva para la suerte del propietario del predio, se está olvidando el derecho con que cuenta el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, quien se encuentra estrictamente relacionado con el futuro del inmueble objeto del presente, siendo el conocimiento de la acción un derecho adquirido para todos aquellos terceros que puedan verse afectados con la decisión judicial perenne.

En lo que concierne a la falta de competencia, aunque el bien raíz que pretende intervenir la demandante se sitúa en RIOSUCIO, Caldas, el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, “(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de

Transporte" calidad que, de conformidad con el numeral 10o del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio de dicho ente, siendo la ciudad de Bogotá.

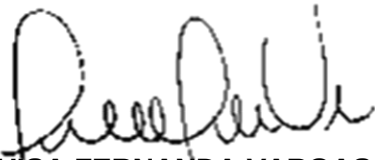
PETICIÓN

Por las razones anotadas sírvase **declarar la nulidad de todo lo actuado** por existir una clara falta de competencia y sírvase ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver el proceso de expropiación.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en mi oficina ubicada en el Ecoparque Empresarial Natura Kilometro 2 (Florida – Girón) Torre 1 Oficina 622 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico juridica@ihgconsultor.co, Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,



LUISA FERNANDA VARGAS RINCON
CC. 63.554.012 de Bucaramanga
T.P. 191.403 del C.S.J.